

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1069

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: María del Carmen Medina Gómez
Demandado: Marleny Ramírez de Gallego
Radicado: 76-122-40-89-001-2011-00294-00

Caicedonia Valle del Cauca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada por intermedio de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución o pago efectivo”.

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la demandada, Señora Marleny Ramírez de Gallego, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de los embargados.

Finalmente, por así solicitarlo la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la demandada, se dispondrá la entrega de los títulos de depósito judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado, por cuenta del presente proceso hasta agosto del año en curso, a la parte demandante, por medio de su procuradora judicial y, los que en adelante se lleguen a causar, en favor de la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la Señora María del Carmen Medina Gómez, en contra de la Señora Marleny Ramírez de Gallego, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre el devengado por la Señora Marleny Ramírez de Gallego, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.326.028, como educadora del Colegio Normal María Inmaculada de Caicedonia Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- HACER entrega de los siguientes títulos judiciales, a la parte demandante, Señora María del Carmen Medina Gómez o a través de su apoderada judicial, Doctora Eliana Restrepo Yépez:

Número del Título	Constitución	Valor
454120000000210	20/08/2019	\$ 333.000,00
454120000000276	13/09/2019	\$ 333.000,00
454120000000334	04/10/2019	\$ 333.000,00
454120000000400	06/11/2019	\$ 333.000,00
454120000000472	17/12/2019	\$ 333.000,00
454120000000535	16/01/2020	\$ 333.000,00
454120000000602	12/02/2020	\$ 333.000,00
454120000000664	10/03/2020	\$ 333.000,00
454120000000729	15/04/2020	\$ 333.000,00
454120000000790	13/05/2020	\$ 333.000,00
454120000000841	18/06/2020	\$ 333.000,00
454120000000900	15/07/2020	\$ 333.000,00

454120000000949	19/08/2020	\$ 333.000,00
-----------------	------------	---------------

Cuarto.- HACER entrega de los siguientes títulos judiciales y los que en adelante se llegaren a poner a órdenes del Juzgado, por cuenta del presente proceso, a la parte demandada, Señora Marleny Ramírez de Gallego:

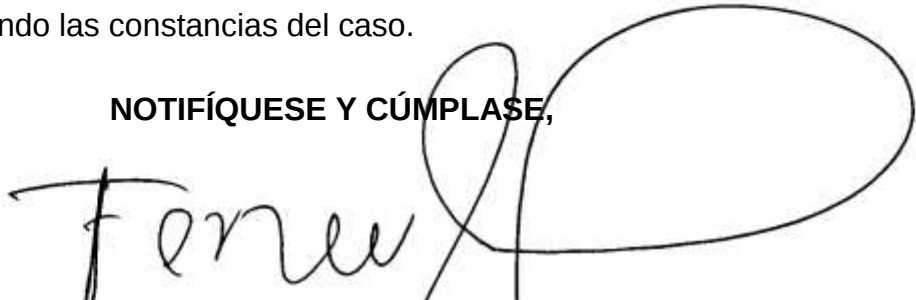
Número del Título	Constitución	Valor
454120000001012	18/09/2020	\$333.000,00

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto.- ENTREGAR el título base de recaudo –Letra de Cambio No. LC-21220272- a la demandada, Señora Marleny Ramírez de Gallego, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.326.028, con la indicación de que la obligación en ella incorporada, se encuentra cancelada.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

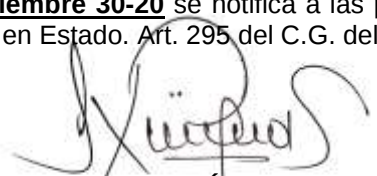
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 026
Del Auto anterior **1069** de fecha **septiembre 29-20**
Hoy, **septiembre 30-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria